Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	23/11/2026 10:28	**Fecha/hora resolución**	23/11/2026 10:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002222
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000026-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Aires Acondicionados, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002514	30/10/2026 13:43	KEVIN OSVALDO MURILLO CHAVES	3-101-961567 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000002514 ingresado en fecha treinta de octubre de dos mil veintiséis, presentado por la empresa 3-101-961567 SOCIEDAD ANÓNIMA (conocida comercialmente como CLIMATECH); se interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veinte de octubre del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000026-0001300001 promovida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL para contratar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001687 de las once horas veintiocho minutos del tres de noviembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000003211 del diez de noviembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002514 - 3-101-961567 SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN QUE RECAE EN LOS RECURRENTES.

En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88 y 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por la empresa 3-101-961567 SOCIEDAD ANÓNIMA (CLIMATECH).

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000026-0001300001.

En el asunto de marras, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000026-0001300001, para contratar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, en modalidad de entrega según demanda, por un plazo de un (1) año, prorrogable hasta por tres (3) períodos adicionales para un máximo de cuatro (4) años; compuesta por una (1) partida y once (11) líneas, a saber:

Partida No.1			
Línea	**Cantidad**	**Unidad de medida**	**Descripción del objeto contractual**
Dentro del Gran Área Metropolitana			
1	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Ventana dentro del GAM
2	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Mini Split dentro del GAM
3	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Split dentro del GAM
4	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Cassette dentro del GAM
5	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Paquete o Central de ductos dentro del GAM
6	1	Hora	Mantenimiento correctivo de Aires Acondicionados (después de 6 horas) dentro del GAM
Fuera del Gran Área Metropolitana			

7	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Ventana Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Ventana fuera del GAM
8	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Mini Split fuera del GAM
9	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Split fuera del GAM
10	1	Visita	Mantenimiento preventivo de Aire Acondicionado tipo Cassette fuera del GAM
11	1	Hora	Mantenimiento correctivo de Aires Acondicionados (después de 6 horas) fuera del GAM

(ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000026-0001300001 - 20/10/2026, abrir archivos Pliego de condiciones publicado.pdf (2.19 MB), Pliego de condiciones publicado.docx (0.25 MB), y, Clausula Penal.xlsx (0.06 MB)).

Una vez contextualizado el caso, esta Contraloría General analizará las objeciones planteadas contra el pliego de condiciones por la empresa 3-101-961567 SOCIEDAD ANÓNIMA (CLIMATECH).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000002514 INTERPUESTO POR 3-101-961567 SOCIEDAD ANÓNIMA (CLIMATECH).

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra los años de inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, experiencia requerida a consorcios, y, los medios de prueba para acreditar experiencia.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a los puntos impugnados por el objetante, la Administración se opuso a lo solicitado por la empresa recurrente, esto en los siguientes términos:

CLÁUSULA PLIEGO PUBLICADO 20/10/2026	Alegatos de 3-101-961567 S.A. (CLIMATECH S.A.)	Prueba Ofrecida por la Recurrente	Contestación de la Administración (Corte Suprema de Justicia / Poder Judicial)

"***1. Requisitos de admisibilidad:*** */ [...] /* ***1.2 Quien oferte debe contar con al menos 5 años de haberse inscrito ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), contabilizados desde la fecha de apertura de las ofertas*** */ Deberá aportar la Certificación vigente, emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) en la que señala que se encuentra inscrita y habilitada, debe indicar la fecha de inscripción ante el citado colegio. /* ***En el caso de que el oferente sea un consorcio, deberá cumplir como requisito de admisibilidad con lo establecido en el apartado 1.2.3 (sic) "Sobre los Consorcios", del presente documento.*** */ Las obligaciones que tendrá el consorcio que cumplir como oferente, son las mismas que tendrán que cumplir el oferente que sea constituido por empresa constructora o profesional responsable / [...] /* ***1.6.3 Sobre los Consorcios:*** *Los oferentes integrantes del Consorcio deben encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Proveedores, aportando los requerimientos de legalidad que se establecen tales como las declaraciones juradas, la información de la personería jurídica y de la naturaleza y propiedad de las acciones, beneficiarios finales y demás requerimientos, conforme lo establece el Reglamento para estos efectos. / Se aclara que, en caso de presentarse la oferta mediante la figura de un Consorcio,* ***todas las empresas que integren dicho Consorcio deben contar con al menos 5 años de estar inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitecto de Costa Rica****. Para demostrar lo anterior, deberá presentar certificación digital emitida por el Colegio Profesional, en la que se determine la inscripción como empresa constructora y de encontrarse al día con la colegiatura. Este documento debe estar vigente al momento de la apertura de las ofertas".*	Reclama que exigir un mínimo de 5 años de inscripción individual ante el CFIA a cada una de las integrantes del consorcio no mide ejecución satisfactoria, sino mera antigüedad registral pasiva. Sostiene que se desnaturaliza la figura del consorcio, en tanto se impide sumar capacidades con empresas de larga trayectoria y se vacía la utilidad del consorcio, donde opera la responsabilidad solidaria como garantía. Asimismo, asegura que esa disposición desconoce las políticas de promoción de PYMES, al no permitir participación de empresas pequeñas y jóvenes. Solicita eliminar el umbral de cinco años por cada integrante, manteniendo las habilitaciones profesionales pertinentes; subsidiariamente, permitir acreditar el elemento temporal mediante al menos una integrante con participación real y experiencia	Al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta carpeta identificada como Documentación Administrativa, en la cual se ubican los siguientes archivos: Cédula Kevin Murillo.pdf, Certificación CFIA Climatech oct 26.pdf, Certificación CFIA Solutec oct 26.pdf, Constancia Ministerio Trabajo CSO.pdf, Constancia Muni San Jose Solutec.pdf, Declaración Beneficias Finales Climatech.pdf, Patente Climatech.pdf, Permiso Sanitario funcionamiento Climatech.pdf, Personería Climatech 27-10-26.pdf, y, Personería Solutec 27-10-26.pdf. Asimismo, al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta carpeta identificada como Cartas de referencias, en la cual se ubican los siguientes archivos: CARTA BCCR Mant AC Y UPS.pdf, Carta referencia Proyecto Constructora Calvo Mant AC pd.pdf, Recomendación Tectonica Ing y Arq Mant AC .pdf, y, Referencia Constructora Montedico Mant AC.pdf.	La Administración considera procedente mantener el requisito establecido en el pliego de condiciones, relativo a que cada una de las empresas integrantes del consorcio cuente con al menos cinco años de inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), se encuentre al día con sus obligaciones profesionales. Esta condición responde a la necesidad de verificar que cada integrante del consorcio cuente con una trayectoria empresarial mínima dentro del ámbito profesional correspondiente, como elemento complementario para valorar su idoneidad para participar en la contratación. El objeto contractual comprende la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado de expansión directa, en diferentes configuraciones, cuya adecuada ejecución requiere continuidad operativa, capacidad de respuesta ante fallas, personal técnico competente y una organización empresarial capaz de atender las obligaciones contractuales durante toda la vigencia del servicio. En este contexto, la participación mediante consorcio permite que las empresas integren sus capacidades y experiencia, sin embargo, no elimina la necesidad de verificar que cada una de ellas reúna condiciones mínimas que respalden su participación efectiva en la ejecución contractual. Por consiguiente, la exigencia de cinco años de inscripción en el CFIA se establece como una condición mínima de trayectoria institucional aplicable a cada empresa consorciada. Su finalidad es procurar que todos los integrantes cuenten con un período mínimo de vinculación formal con la actividad profesional correspondiente, independientemente de la distribución de las responsabilidades y de la experiencia que aporten para cumplir los demás requisitos del pliego. En relación con la participación de las pequeñas y medianas empresas, la Administración reconoce la importancia de promover la libre concurrencia y establecer condiciones que permitan la participación de potenciales oferentes que cuenten con la capacidad necesaria para ejecutar el objeto contractual. Sin embargo, la condición de PYME no exime a los participantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y de experiencia que resulten necesarios y proporcionales para

	técnica suficiente.		garantizar la adecuada prestación del servicio.

"***1. Requisitos de admisibilidad****: / 1.1 Cotizar en la unidad de medida según lo indicado en este pliego de condiciones. / 1.2 Quien oferte debe contar con al menos 5 años de haberse inscrito ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), contabilizados desde la fecha de apertura de las ofertas / Deberá aportar la Certificación vigente, emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) en la que señala que se encuentra inscrita y habilitada, debe indicar la fecha de inscripción ante el citado colegio. /* ***En el caso de que el oferente sea un consorcio, deberá cumplir como requisito de admisibilidad con lo establecido en el apartado 1.2.3 (sic) "Sobre los Consorcios", del presente documento****. / [...] /* ***1.6.3 Sobre los Consorcios:*** */ [...] / . La experiencia por considerar para el consorcio debe ser consolidada, cumplida efectivamente para el día propuesto de la apertura de ofertas. / Evaluación experiencia del Consorcio como oferente / La evaluación técnica de la experiencia de los oferentes tiene como objetivo evaluar el cumplimiento a satisfacción del Poder Judicial de las características de los servicios a contratar y los aspectos relevantes que debe cumplir el Contratista. / La experiencia de un consorcio, al igual que la de cualquier otro oferente que no sea consorcio, está definida por la experiencia específica en la ejecución de servicios similares. / La experiencia específica es la que consta por el número de cartas de certificación de experiencia que aporten las empresas integrantes del consorcio, que sean equiparables por sus características con los que se solicitan en el pliego de condiciones, de forma que sean afines con el objeto contractual. / [...] / En cuanto a la experiencia que debe tener el oferente todas las partes deben de tener al menos 5 años de estar inscritas en el CFIA y también deberán presentar cartas de certificación de experiencia que deberán cumplir de la siguiente forma. / Las cartas de certificación de experiencia que aporte el consorcio como oferente deberán provenir de los integrantes del consorcio y podrán sumarse con el fin de cumplir con la cantidad mínima solicitada en el requisito de admisibilidad. / Se solicita que la empresa con mayor participación en el consorcio debe cumplir al menos con el cincuenta y uno / por ciento (51%) de la experiencia presentada mediante las cartas. Por lo que, de las tres cartas de experiencia solicitadas para los oferentes, la empresa que tenga el mayor porcentaje de participación del consorcio deberá aportar al menos dos cartas y otra de las empresas participantes deberá aportar al menos una carta / (VER IMAGEN DE CUADRO INSERTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) /* ***En caso de que las empresas del consorcio posean idéntica participación deberán cumplir con el mismo porcentaje de experiencia, de forma tal que cualquiera de las empresas participantes del consorcio aporte al menos dos cartas y que otra empresa de las participantes del consorcio aporte al menos una carta***".	La empresa objetante considera irrazonable exigir invariablemente tres cartas (dos para la integrante con mayor participación y una para otra empresa), pues podría no guardar correspondencia con las responsabilidades técnicas efectivas y tareas asignadas en el acuerdo consorcial. Arguye que el propio pliego exige experiencia mediante proyectos comparables, por lo que la Administración debe explicar qué riesgo adicional controla el requisito temporal, por qué se aplica a todas las consorciadas y por qué cinco años es el umbral adecuado. La exclusión puede alcanzar a numerosas empresas formalmente habilitadas y no solo a su representada. Solicita revisar la exigencia de distribución de cartas según porcentaje consorcial, permitiendo reglas basadas en funciones y responsabilidades comprobables, si procede conforme a la	Al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta archivo Anexo A y B.pdf en formato PDF con: ANEXO A. Inventario de órdenes, contratos y documentos para verificación en SICOP, cuadro de elaboración propia con enumeración de antecedentes de ejecución contractual consorcial documentados, y, ANEXO B. Documentos fuente y ruta de validación, que es un listado con direcciones web. Asimismo, se encuentra la carpeta Ordenes de Compra, en la cual se hallan los archivos: 1 - ODC UNA 2026LD-000071-0003500001 - Rec 18-8-2026.docx, 2 - ODC CCSS Occidente - Rec 2-9-2026.docx, 2026LD-000071-0003500001 CBS-000653-2026 3-101-961567, S.A..pdf, 3 - ODP Aya 18-9-2026.docx, CLIMATECH OC 2026000413.pdf, Contrato Garabito 1 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 2 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 3 - Rec 23-9-2026.docx, ODC Muni Aserri.docx, ODP AyA 10 - 2026 AC - 0822026010402829 Rec 29-10-2026 .docx, ODP AyA 2 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 3 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 4 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 5 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 6 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 7 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 8 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 9 - 2026 AC - 0822026010402828 Rec 29-10-2026.docx, ODP CNP No. 2 - Rec 29-10-2026.docx, ODP INCOPESCA - 1-2026 - Rec 20-10-2026.docx, ODP Muni Sto Domingo - 1.docx, y, ODP Muni Sto Domingo DOC. INTERNO PARA PAGO # 27403 3-101-961567 S.A..pdf. Asimismo, al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta carpeta identificada como Cartas de referencias, en la cual se ubican los siguientes archivos: CARTA BCCR Mant AC Y UPS.pdf, Carta referencia Proyecto Constructora Calvo Mant AC pd.pdf, Recomendación Tectonica Ing y Arq Mant AC	Respecto a la distribución de la experiencia entre los integrantes de un consorcio, la Administración considera necesario verificar que la experiencia aportada corresponda a las capacidades técnicas de las empresas que participarán en la ejecución contractual. No obstante, en aplicación del principio de transparencia, esta administración detectó en el pliego de condiciones un **error material** en cuanto a la solicitud de las cartas en la cláusula 1.1 Experiencia. Así, se modificará el pliego de condicione en la cláusula 1.6.3 Sobre los Consorcios, en el párrafo noveno, para que se indique lo siguiente: *"Se establece que cada empresa integrante del consorcio deberá aportar una carta de experiencia, por lo que la experiencia requerida se distribuirá en partes iguales (50 % para cada integrante), para un total de dos cartas"*.

	justificación técnica.	.pdf, y, Referencia Constructora Montedico Mant AC.pdf.	

*"**1.6 Experiencia** / **1.6.1 Quien oferte debe demostrar su experiencia por medio de cartas, mínimo dos (2), de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en equipos de aire acondicionado de expansión directa (1 a 1), en sus versiones tipo ventana, Split, cassette y ducto, realizados en los últimos 5 años, a la fecha de apertura de ofertas, en Costa Rica, cuyo monto anual de la contratación no sea inferior a ¢20.000.000,00** / **Se aceptará como experiencia cartas de servicios finalizados o que se encuentren en ejecución, al menos un año de estar en ejecución, a la fecha de apertura de ofertas de la presente contratación.** / S**i una de las cartas de experiencia del oferente fue lograda bajo la forma consorciada, ésta será admisible siempre que el oferente demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio con el que obtuvo dicha experiencia sea el mayor, o al menos igual al de la demás personas físicas o jurídicas consorciadas en ese momento, aportando con su oferta copia del correspondiente acuerdo consorcial en el que se detalle el porcentaje de participación de los integrantes** / **1.6.2 Para las cartas deberá considerar lo siguiente:** / a) Las cartas deberán indicar: / - El nombre del servicio. / - Propietario, firma del propietario, números de teléfono y correo electrónico del propietario / - Fecha de inicio y de finalización del servicio. / - Descripción leve de las labores realizadas en el servicio. / - De acuerdo con el artículo N°94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deberá indicar si el proyecto fue recibido en satisfacción. / b) Cada una de las cartas debe ser firmada por el propietario o bien por su representante autorizado, en la que aparezca la información solicitada en el punto anterior. / c) Las cartas deben ser de servicios diferentes, por lo que no se aceptarán dos o más cartas para un mismo servicio, aunque contemplen diferentes proyectos. / d) Las cartas requeridas para acreditar la experiencia deben hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como ésta hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a trabajos hechos por terceros sean personas físicas o jurídicas, aunque el oferente alegue que laboró con o para tales personas o empresas. / e) Cartas de recomendación de proyectos institucionales: El oferente puede indicar como referencia el número de la contratación que corresponde. La verificación de dicha información será realizada por el técnico con el Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual. / Nota: La Administración se reserva el derecho de corroborar la información contenida en las cartas aportadas / [...] / **1.6.3 Sobre los Consorcios:** / [...] / La experiencia por considerar para el consorcio debe ser consolidada, cumplida efectivamente para el día propuesto de la apertura de ofertas. / Evaluación experiencia del Consorcio como oferente / La evaluación técnica de la experiencia de los oferentes tiene como objetivo evaluar el cumplimiento a satisfacción del Poder Judicial de las características de los servicios a contratar y los aspectos relevantes que debe cumplir el Contratista. / **La experiencia de un consorcio, al igual que la de cualquier otro oferente que no sea consorcio, está definida por la experiencia específica en la ejecución de servicios similares.** / **La experiencia específica es la que consta por el número de cartas de certificación de experiencia que aporten las empresas integrantes del consorcio, que sean equiparables por sus características con los que se solicitan en el pliego de condiciones, de forma que sean afines con el objeto contractual**. / [...] / Se solicita que la empresa con mayor participación en el consorcio debe cumplir al menos con el cincuenta y uno / por ciento (51%) de la experiencia presentada mediante las cartas. Por lo que, de las tres cartas de experiencia solicitadas para los oferentes, la empresa que tenga el mayor porcentaje de participación del consorcio deberá aportar al menos dos cartas y otra de las empresas participantes deberá aportar al menos una carta".*	Reclama que exigir exclusivamente cartas de recomendación o certificación subordina al oferente a la voluntad o disponibilidad de clientes pasados, desconociendo antecedentes plenamente comprobables. Señala que se puede solicitar alternativamente una matriz detallada de proyectos respaldada con contratos, órdenes de compra de SICOP, actas de recepción a entera satisfacción, finiquitos, facturas con recibido conforme o datos del administrador de contrato verificables. Para clientes privados indica que se acompañarán constancias o evidencia equivalente verificable. Solicita permitir cartas o medios equivalentes de experiencia positiva, mediante matriz de proyectos y documentos verificables en SICOP, siempre acompañados de evidencia objetiva de ejecución y recepción conforme.	Al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta archivo Anexo A y B.pdf en formato PDF con: ANEXO A. Inventario de órdenes, contratos y documentos para verificación en SICOP, cuadro de elaboración propia con enumeración de antecedentes de ejecución contractual consorcial documentados, y, ANEXO B. Documentos fuente y ruta de validación, que es un listado con direcciones web. Asimismo, se encuentra la carpeta Ordenes de Compra, en la cual se hallan los archivos: 1 - ODC UNA 2026LD-000071-0003500001 - Rec 18-8-2026.docx, 2 - ODC CCSS Occidente - Rec 2-9-2026.docx, 2026LD-000071-0003500001 CBS-000653-2026 3-101-961567, S.A..pdf, 3 - ODP Aya 18-9-2026.docx, CLIMATECH OC 2026000413.pdf, Contrato Garabito 1 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 2 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 3 - Rec 23-9-2026.docx, ODC Muni Aserri.docx, ODP AyA 10 - 2026 AC - 0822026010402829 Rec 29-10-2026 .docx, ODP AyA 2 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 3 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 4 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 5 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 6 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 7 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 8 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 9 - 2026 AC - 0822026010402828 Rec 29-10-2026.docx, ODP CNP No. 2 - Rec 29-10-2026.docx, ODP INCOPESCA - 1-2026 - Rec 20-10-2026.docx, ODP Muni Sto Domingo - 1.docx, y, ODP Muni Sto Domingo DOC. INTERNO PARA PAGO # 27403 3-101-961567 S.A..pdf. Asimismo, al recurso anexa el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip. Dentro de este aporta carpeta identificada como Cartas de referencias, en la cual se ubican los siguientes archivos: CARTA BCCR Mant AC Y UPS.pdf, Carta referencia Proyecto Constructora Calvo Mant AC pd.pdf, Recomendación Tectonica Ing y Arq Mant AC	En cuanto a los medios de acreditación de la experiencia, la Administración requiere comprobar que los servicios aportados como referencia fueron efectivamente ejecutados, que corresponden a trabajos similares al objeto contractual y que fueron recibidos satisfactoriamente por el cliente. Explica que el pliego establece la información que deben contener las cartas de experiencia, incluyendo la identificación del servicio, las fechas de ejecución, la descripción de las labores realizadas y la indicación de si el proyecto fue recibido a satisfacción, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que este requerimiento procura contar con información verificable y emitida por quien recibió los servicios, evitando que la experiencia se acredite únicamente mediante manifestaciones del propio oferente o documentos que no demuestren la ejecución efectiva y satisfactoria de los trabajos.

		.pdf, y, Referencia Constructora Montedico Mant AC.pdf.	

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la Administración y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000026-0001300001 - 20/10/2026, abrir archivos Pliego de condiciones publicado.pdf (2.19 MB), Pliego de condiciones publicado.docx (0.25 MB), y, Clausula Penal.xlsx (0.06 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación con las objeciones interpuestas contra los años de inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, experiencia requerida a consorcios, y, los medios de prueba para acreditar experiencia; indicadas en el cuadro arriba inserto, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, para este órgano contralor resulta importante señalar que, tal y como se observa en el cuadro arriba inserto, muchos de los elementos de prueba aportados por la recurrente CLIMATECH constituyen tanto archivos con capturas de pantalla y cuadros aparentemente extraídos de sitios web, como remisiones a enlaces web. Para mayor claridad, en el archivo adjunto al recurso, denominado Anexo A y B.pdf, la empresa recurrente CLIMATECH aporta un cuadro que contiene en las columnas indicación de instituciones, número de procedimientos de compras públicas, número de contratos, monto, objeto, entre otros. Asimismo, con el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, subcarpeta Ordenes de Compra, se ofrecieron como elementos probatorios capturas de pantalla y cuadros extraídos aparentemente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en los archivos identificados como: 1 - ODC UNA 2026LD-000071-0003500001 - Rec 18-8-2026.docx, 2 - ODC CCSS Occidente - Rec 2-9-2026.docx, 3 - ODP Aya 18-9-2026.docx, Contrato Garabito 1 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 2 - Rec 23-9-2026.docx, Contrato Garabito 3 - Rec 23-9-2026.docx, ODC Muni Aserri.docx, ODP AyA 2 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 3 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 4 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 5 - 2026 - Inst.docx, ODP AyA 6 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 7 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 8 - 2026 - AC.docx, ODP AyA 9 - 2026 AC - 0822026010402828 Rec 29-10-2026.docx, ODP AyA 10 - 2026 AC - 0822026010402829 Rec 29-10-2026 .docx, ODP CNP No. 2 - Rec 29-10-2026.docx, ODP INCOPESCA - 1-2026 - Rec 20-10-2026.docx, y, ODP Muni Sto Domingo - 1.docx. También en el archivo adjunto al recurso, denominado Anexo A y B.pdf, la empresa recurrente CLIMATECH, remite a ver precedentes de este órgano contralor en los siguientes enlaces web: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023007788.pdf, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2025/SIGYD_D/SIGYD_D_2025014596.pdf, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2025/SIGYD_D/SIGYD_D_2025015939.pdf, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2025/SIGYD_D/SIGYD_D_2025017226.pdf, y, https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024013669.pdf.

Ahora bien, en relación a los enlaces web, capturas de pantalla, así como la demás información que parece haber sido extraída de páginas web y pegada en archivos formato procesador de texto Word, que se ofrecen como acervo probatorio; esta Contraloría General advierte que no pueden ser admitidos como prueba. Sobre el particular, reiteradamente este órgano contralor vía precedentes ha señalado que la mera referencia a visitar un sitio web, capturas de pantalla o copias simples de correos electrónicos no constituyen un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por el artículo 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 254 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01469-2024 de las 13:40 horas del 23 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-00103-2025 de las 13:53 horas del 21 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 08:14 horas del 02 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-02007-2025 de las 15:02 horas del 27 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-01999-2025 de las 23:36 horas del 24 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, y, R-DCP-SICOP-01481-2026 de las 14:03 horas del 21 de agosto de 2026). Igual suerte corre el cuadro de elaboración propia de la empresa recurrente CLIMATECH, que se sustenta en esos enlaces web, capturas de pantalla, así como la demás información que parece haber sido extraída de páginas web y pegada en archivos formato procesador de texto Word.

Establecido lo anterior, conviene mencionar que, con el recurso de objeción la recurrente CLIMATECH manifiesta que posee interés en participar en el procedimiento mediante la integración de un consorcio con SOLUCIONES TECNOLÓGICAS MUÑOZ Y DELGADO LIMITADA (SOLUTEC). Así, en lo que atañe al reclamo planteado contra las cláusulas 1. Requisitos de admisibilidad, subpuntos 1.2 y 1.6.3 Sobre los Consorcios, disposiciones del pliego, según las cuales todas las empresas que integren el consorcio deben contar con al menos cinco (5) años de estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitecto de Costa Rica (CFIA); la empresa recurrente CLIMATECH no aporta fundamentación y prueba conforme a la cual demuestre que dichas cláusulas generan una distorsión en el mercado, al ocasionar una limitación injustificada a la libre participación de oferentes.

En efecto, según los documentos presentados por la recurrente CLIMATECH, en la certificación del Registro Nacional RNPDIGITAL-1848541-2026 de las 10:59:03 horas del 27 de octubre de 2026, se señala que la persona jurídica 3-101-961567 fue constituida en fecha 27 de abril de 2026 (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivo Personería Climatech 27-10-26.pdf). Por otro lado, en certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos No. 2026-024613-E del 27 de octubre de 2026, se certifica que 3-101-961567 SOCIEDAD ANÓNIMA se registró el 26 de mayo de 2026 como constructora y consultora (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivo Certificación CFIA Climatech oct 26.pdf). Bajo ese panorama, el permiso sanitario de funcionamiento No. MS-DRRSCS-DARSCMU-PSF-0600-2026 fue otorgado por el Ministerio de Salud a CLIMATECH el 14 de mayo de 2026, mientras que la licencia comercial No. 06093-2026 fue otorgada por la Municipalidad de San José a CLIMATECH en fecha 23 de junio de 2026 (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivos Permiso Sanitario funcionamiento Climatech.pdf y Patente Climatech.pdf). Asimismo, se anexaron con el recurso otros documentos relativos a la identificación del representante legal, obligaciones con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y beneficiarios finales de CLIMATECH (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivos Declaración Beneficias Finales Climatech.pdf, Constancia Ministerio Trabajo CSO.pdf y Cédula Kevin Murillo.pdf).

Bajo esas circunstancias particulares, solicita CLIMATECH que se elimine el requerimiento de antigüedad individual CFIA, de forma tal que se ordene suprimir el umbral de cinco (5) años por cada integrante, manteniendo las habilitaciones profesionales pertinentes; y que, subsidiariamente, se permita acreditar el elemento temporal mediante al menos una integrante con participación real y experiencia técnica suficiente.

En ese sentido, de la documentación traída por la propia recurrente, se concluye que la actividad comercial fue iniciada formalmente por CLIMATECH en el año 2026, siendo que no fundamenta ni prueba por qué el requerimiento de inscripción de al menos cinco (5) años en el CFIA resulta ilógico, irracional y desproporcionado de frente al objeto licitatorio, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Justamente, la prueba traída por la empresa recurrente comprueba su fecha de constitución, es decir, acredita una circunstancia particular de la esfera de su representada, no obstante, con ello no demuestra que la cláusula afecte y genere la limitación de un segmento de oferentes en el mercado. Adicionalmente, al ser la trayectoria registral ante el CFIA una condición de admisibilidad individual exigible a cada persona jurídica, no opera respecto a ella la sumatoria o acreditación por intermedio de otro miembro del consorcio, es decir, no es posible transferir el tiempo de inscripción ante el CFIA de una empresa a otra.

Tampoco CLIMATECH demuestra que un tiempo menor de cinco (5) años de inscripción ante el CFIA, garantice la idoneidad de los oferentes, ya que únicamente reclama que las cláusulas 1. Requisitos de admisibilidad, subpuntos 1.2 y 1.6.3 Sobre los Consorcios; impiden a pequeñas y medianas empresas (PYMES) participar bajo la figura del consorcio. En todo caso, la empresa recurrente no acredita que existan otras PYMES del segmento del mercado dedicado al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, que se vean afectadas por dichas cláusulas. Adicionalmente, para este órgano contralor resulta importante acotar que, aunque en el formulario del recurso de objeción, la empresa CLIMATECH señaló que aportaba con su recurso certificaciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a fin de demostrar la condición de PYME tanto de SOLUTEC, como de su representada, dichas certificaciones no se lograron ubicar en los archivos anexos al recurso.

En adición, CLIMATECH argumentó que la fecha de inscripción en el CFIA confunde la antigüedad registral con la experiencia real, y como apoyo invoca la resolución R-DCA-0845-2019. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que en relación a la cantidad de años de inscripción ante el CFIA, la Corte tiene la entera facultad discrecional de establecer la cantidad de años que requiere para cuantificar la experiencia, para lo cual cita la resolución R-DCP-00012-2026 de las 02:33 horas del 23 de febrero de 2026, en la cual se dispuso que, en los procedimientos de contratación pública la experiencia aceptable es aquella que se adquiera a partir de la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA).

Sobre el particular, estima este órgano contralor que no lleva razón la empresa objetante, pues en las cláusulas 1.6 Experiencia y 1.6.3 Sobre los Consorcios el requisito referido a demostrar la experiencia mediante cartas de recibo a satisfacción, es complementario del requisito de estar inscrita y habilitada en el CFIA al menos cinco (5) años antes contenido en las cláusulas 1. Requisitos de admisibilidad subpuntos 1.2 y 1.6.3 Sobre los Consorcios; es decir, la Administración no estableció que la experiencia fuera demostrada únicamente mediante inscripción en el CFIA, sino que además solicita la presentación de cartas de experiencia positiva para su acreditación.

Pese a que la Administración al atender la audiencia especial confunde la inscripción registral ante el CFIA como medio para acreditar la experiencia, esta Contraloría insiste en que la exigencia de cinco (5) años de habilitación ante el CFIA requeridos en el pliego de condiciones por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL, no constituye la forma de computar la experiencia técnica en la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados; la cual según el propio pliego de condiciones se demostrará mediante cartas de experiencia. De esa forma, la inscripción ante el CFIA por al menos cinco (5) años atiende a la comprobación de la estabilidad y sometimiento continuado de la actividad comercial de la empresa, al marco regulatorio aplicable, ético y de fiscalización profesional del colegio; pero no constituye la acreditación de experiencia en el segmento del mercado antes señalado, la cual se verificará por medio de cartas de experiencia positiva emitidas por instituciones públicas o clientes privados a los cuales haya prestado bienes y/o servicios similares a los del presente objeto de licitación (sobre el tema de la posibilidad de solicitar experiencia positiva acreditada mediante cartas en conjunto con inscripción ante el CFIA, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01999-2026 de las 09:41 horas del 03 de noviembre de 2026).

Cabe aclarar que, en la resolución R-DCP-00012-2026 de las 02:33 horas del 23 de febrero de 2026 que invoca la Administración, cuando este órgano contralor indica que la experiencia aceptable es aquella que se adquiera a partir de la incorporación al CFIA, se refiere a que no es posible reconocer experiencia que haya sido adquirida bajo un ejercicio comercial ilegal y no autorizado formalmente; en otras palabras, no puede ser reconocida experiencia de sujetos físicos o jurídicos antes de la fecha en la que contaran con las habilitaciones y requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de su giro comercial, en este caso la incorporación ante un colegio profesional. No obstante, ello no significa que la cantidad de años de inscripción ante el CFIA por sí misma tenga la fuerza probatoria para acreditar experiencia, porque una persona física o jurídica podría estar inscrita y habilitada ante el colegio profesional, pero no ejercer en la realidad material su negocio; razón por la cual el artículo 94 del RLGCP exige medios probatorios idóneos para comprobar la experiencia positiva.

Al respecto, debe recordar la empresa recurrente que, la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los concursantes que se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por otro lado, en lo que concierne a la impugnación de CLIMATECH planteada en contra de las cláusulas 1. Requisitos de admisibilidad, subpuntos 1.2 y 1.6.3 Sobre los Consorcios, en tanto señalan que en caso de que las empresas del consorcio posean idéntica participación deben cumplir con el mismo porcentaje de experiencia, de forma tal que cualquiera de las empresas participantes del consorcio aporte al menos dos cartas y que otra empresa de las participantes del consorcio aporte al menos una carta; es criterio de este órgano contralor que el recurso es falto de fundamentación.

Sobre el particular, para esta Contraloría General conviene recordar que, el artículo 48 de la LGCP dispone que las ofertas podrán ser en consorcio, cuya responsabilidad será solidaria, asimismo el artículo 91 del RLGCP reza que el pliego de condiciones deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones sean invariables tales como la experiencia, los cuales deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. Aunado a ello, el artículo 125 inciso d) del RLGCP señala que dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones, de manera tal que, las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. Además establece el artículo 125 de cita que, **se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos**, para lo cual la Administración deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. Finalmente, el numeral 127 del RLGCP estatuye que en los proyectos en los cuales resulte importante valorar experiencia, la Administración deberá señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto; siendo que la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia.

De los artículos 48 de la LGCP, 91 y 125 inciso d) y 127 del RLGCP este órgano contralor puede concluir que, contrario a lo afirmado por la empresa recurrente, la normativa aplicable no establece una regla general de que todos los requisitos de la oferta puedan ser cumplidos por cualquiera de los miembros consorciados, sino que se faculta a la Administración para que requiera a todos los miembros del consorcio, aquellos requerimientos que estime necesarios para la consecución del fin público perseguido y la satisfacción de la necesidad respectiva, en este caso concreto el mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados; lo anterior sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos.

Así, reclama CLIMATECH que el reparto invariable de dos cartas para la empresa mayoritaria y una para otra podría no coincidir con las responsabilidades técnicas efectivas, por lo que peticiona valorar los mecanismos de acreditación que relacionen experiencia y actividades efectivamente asumidas, sin admitir consorcios meramente nominales.

Bajo ese panorama, es criterio de este órgano contralor que la empresa CLIMATECH no fundamenta ni demuestra que el requerimiento de experiencia según el grado de participación a todos los miembros del consorcio en actividades relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, sea desproporcionada o irrazonable respecto al objeto de licitación, ni que en el mercado solamente exista un proveedor que cuente con dicha experiencia y que por ello se afecte a un grupo numeroso de potenciales oferentes en el mercado; por lo tanto no acredita que la eventual limitación a la libre participación que aduce, pueda llegar a ser injustificada en el mercado.

Cabe apuntar que, la recurrente CLIMATECH anexó con su recurso el archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, y dentro de este aportó carpeta identificada como Cartas de referencias, en la cual se ubica constancia DAD-PRO-0144-2020 del 24 de junio de 2020 respecto a la experiencia de la empresa Soluciones Tecnológicas Muñoz & Delgado Limitada, cédula jurídica 3-102-346149; esta última empresa con la cual aparentemente la recurrente CLIMATECH pretende consorciarse para efectos del presente concurso. Asimismo, en la carpeta de cita, se hallan carta de referencia firmada digital el 25 de junio de 2026 por representante de Constructora Calvo, carta de referencia firmada digital el 23 de junio de 2026 por representante de Tectónica Ingenieros S.A, y, carta de referencia firmada digital el 03 de julio de 2026 por representante de R y C Montedico S.A; con las cuales CLIMATECH pretende acreditar experiencia en el ámbito del objeto licitatorio (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivos CARTA BCCR Mant AC Y UPS.pdf, Carta referencia Proyecto Constructora Calvo Mant AC pd.pdf, Recomendación Tectonica Ing y Arq Mant AC .pdf, y, Referencia Constructora Montedico Mant AC.pdf).

No obstante lo anterior, la empresa recurrente CLIMATECH tampoco explica por qué a pesar de contar con pocos meses de experiencia en el mercado, las referencias presentadas resultan suficientes a fin de demostrar su idoneidad para la ejecución del contrato. Al respecto, con el recurso de objeción la recurrente manifiesta que posee interés en participar en el procedimiento mediante la integración de un consorcio con SOLUCIONES TECNOLÓGICAS MUÑOZ Y DELGADO LIMITADA (SOLUTEC), sociedad constituida el 17 de enero de 2003 e inscrita ante el CFIA desde el 04 de febrero de 2016, bajo el registro CC-08204 (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivos Constancia Muni San Jose Solutec.pdf, Certificación CFIA Solutec oct 26.pdf, y, Personería Solutec 27-10-26.pdf). Justamente, CLIMATECH no explica con su recurso, cuál sería eventualmente su participación en el consorcio, es decir, no fundamenta cuál sería la eventual distribución de aportes, actividades y obligaciones de cada una de las empresas consorciadas, y cómo con ello se garantizaría la ejecución satisfactoria del objeto licitatorio, pese a que CLIMATECH posee una experiencia incipiente al haber sido recién constituida en el año 2026.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de CLIMATECH de que se permita la distribución de cartas de experiencia entre las consorciadas según porcentaje de participación acordado bajo la figura consorcio, carece de fundamentación técnica. No obstante, tal y como se explicará en el apartado 3.2 de la presente resolución, el error material advertido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL al atender la audiencia especial, será abordado y resuelto de oficio por este órgano contralor.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de CLIMATECH para que se modifiquen las cláusulas 1.6 Experiencia, subpuntos 1.6.1, 1.6.2 y 1.6.3 sobre los consorcios, de manera que se permita presentar en lugar de cartas de experiencia, medios equivalentes de experiencia positiva como una matriz de proyectos y documentos verificables en SICOP; es criterio de este órgano contralor que dicha petición debe ser rechazada de plano por falta de fundamentación.

En efecto, el artículo 94 del RLGCP estatuye que cuando la Administración solicite comprobar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Así las cosas, esta Contraloría General reiteradamente ha señalado que la declaración jurada o la presentación de listados de presunta experiencia elaborados por los propios oferentes, no resulta idónea ni pertinente a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP. Lo anterior debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de terceros imparciales quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, bajo pena de constituirse la declaración jurada o listado en una autocertificación, en tanto sería el oferente quién debe acreditar su propio cumplimiento (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01916-2024 de las 15:23 horas del 27 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-00395-2025 de las 13:28 horas del 07 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-01070-2025 de las 15:50 horas del 16 de junio de 2025, y, R-DCP-SICOP-00973-2026 de las 08:57 horas del 09 de junio de 2026).

Con su recurso aporta como prueba contrato de fecha 14 agosto 2026, identificado con el concurso No. 2026LD-000071-0003500001 de la Universidad Nacional, orden de compra No. 2026000413 de fecha 30 de julio de 2026 emitida por la Corporación Bananera Nacional, orden de compra No. 0027403 de fecha 17 de setiembre de 2026 emitida por la Municipalidad de Santo Domingo, y, listado de presunta experiencia elaborado por el propios oferente, titulado *"ANEXO A. Inventario de órdenes, contratos y documentos para verificación en SICOP"* (ver en recurso No. 8002026000002514, archivo comprimido Oficio y Documentación.zip, abrir archivos Anexo A y B.pdf, 2026LD-000071-0003500001 CBS-000653-2026 3-101-961567, S.A..pdf, CLIMATECH OC 2026000413.pdf, y, ODP Muni Sto Domingo DOC. INTERNO PARA PAGO # 27403 3-101-961567 S.A..pdf).

Así las cosas, en el caso de marras, la empresa CLIMATECH no ha logrado demostrar cómo es que una matriz de proyectos, copias de contratos, órdenes de compra de SICOP, actas de recepción, finiquitos, facturas con recibido conforme o datos del administrador de contrato; podrían ser idóneas para acreditar su experiencia. Precisamente de la documentación anexa al recurso, no se logra ubicar manifestación expresa de la institución que respectivamente emitió las órdenes de compra o contratos, de que ha recibido a satisfacción el objeto contractual. Aunado a ello, pese a que CLIMATECH invoca que existen clientes o instituciones que por políticas no emiten cartas de experiencia positiva, tampoco ha probado la presunta imposibilidad de su empresa de presentar las cartas de experiencia. Nótese que en su recurso se limita a indicar que aparentemente existen instituciones que por sus políticas no emiten cartas de experiencia, sin embargo, no ofrece prueba que sustente su dicho.

Por otra parte, en cuanto a los alegatos planteados por CLIMATECH respecto a lo determinado en otros procedimientos de licitación, donde aparentemente se han permitido otros medios alternativos a las cartas para demostrar la experiencia, estos igualmente deben ser rechazados debido a falta de fundamentación.

En ese sentido, la empresa CLIMATECH cita la resolución R-DCP-SICOP-01416-2025 de las 17:24 horas del 29 de julio de 2025, en la cual se analizaron recursos de apelación interpuestos contra el acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0009300001 promovida por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) para compra de equipo de cómputo y accesorios. Así, este órgano contralor de una verificación del contenido de la resolución R-DCP-SICOP-01416-2025, observa que en esa licitación del MICITT la cláusula 3.1 Experiencia de la empresa requería al menos ocho (8) años de experiencia en el mercado nacional, en la venta de equipo de cómputo y/o para el aprovisionamiento de servicios, así como en el servicio de soporte técnico para equipos similares a los que cotiza; para lo cual solicitó cartas de referencia de clientes o copia de ordenes de compra o contratos o facturas, junto con una nota o carta del proveedor donde sea posible verificar que los bienes hayan sido recibidos a entera satisfacción.

Ahora bien, a fin de contextualizar la resolución R-DCP-SICOP-01416-2025 que invoca CLIMATECH como sustento de su objeción, en la resolución R-DCP-SICOP-00480-2025 de las 14:47 horas del 19 de marzo de 2025, dictada por este órgano contralor en la fase de objeciones de la misma Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0009300001 promovida por el MICITT, para compra de equipo de cómputo y accesorios, se advirtió a la Administración lo siguiente: *"**5) Sobre el punto 3.1 Experiencia de la empresa: Criterio de la División**: [...] Vista la respuesta de la entidad licitante, se estima que está aceptando parcialmente la pretensión de la recurrente; por cuanto modifica la palabra "iguales" por "similares", asimismo, la constatación de la experiencia podrá ser mediante órdenes de compra, contratos o facturas. No obstante en cuanto a la forma de acreditar la experiencia, se recuerda a la Administración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del RLGCP que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla, **por lo que las órdenes de compra, contratos o facturas no son medios que permitan cerciorarse de cómo fue recibido el bien o servicio, por lo que deberá la Administración exigir la presentación de cartas de referencia o cualquier otro medio que permita verificar la satisfacción del contratista** [...]"* (resaltado es propio). Nótese que este órgano contralor no admitió la inclusión por sí misma, de órdenes de compra, contratos o facturas como prueba de experiencia positiva, sino que en esa oportunidad ordenó al MICITT exigir la presentación de cartas de referencia o cualquier otro medio que permita verificar la satisfacción del contratista.

Sobre este particular, en primer término concluye este órgano contralor que, en el caso del MICITT aunque en el pliego se consolidó la solicitud de medios alternativos a las cartas, tales como órdenes de compra o contratos o facturas, éstos por disposición de la Administración debían presentarse junto con una nota o carta del proveedor. Como segundo aspecto a valorar, esta Contraloría General advierte que el objeto del contrato de suministro de bienes de equipo de cómputo y servicios asociados, analizado en la resolución R-DCP-SICOP-01416-2025, es distinto al objeto contractual de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados de la presente licitación promovida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL. De manera tal que, CLIMATECH se limita a señalar el precedente R-DCP-SICOP-01416-2025 como apoyo de su pretensión, sin explicar por qué para el objeto de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, resulta pertinente, razonable y proporcionado que se permita demostrar la experiencia mediante una matriz de proyectos, copias de contratos, órdenes de compra de SICOP, actas de recepción, finiquitos, facturas con recibido conforme o datos del administrador de contrato; y cómo es que ello demuestra la experiencia positiva, en los términos del artículo 94 del RLGCP.

Una situación similar sucede con las referencias realizadas por CLIMATECH respecto a la resolución R-DCA-SICOP-00570-2023 de las 14:00 horas del 19 de mayor de 2023, dictada por este órgano contralor en la fase de objeciones del procedimiento No. 2023LY-000001-0020920401 promovido por la Municipalidad de San Mateo, para la compra de motoniveladora, vagoneta, compactadora y semirremolque, en la cual se objetó la disposición de que para la presentación de ofertas en consorcio se tomaría en consideración la integrante que contara con el menor tiempo de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra; y la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 de las 15:44 horas del 04 de julio de 2025, dictada por esta Contraloría General en la fase de objeciones del concurso No. 2025LY-000006-0001300001 promovido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL para adquirir chalecos antibalas, en el cual se impugnó el requisito de demostrar la venta de al menos 150 chalecos anuales durante cinco (5) años consecutivos. Considera este órgano contralor que los precedentes R-DCA-SICOP-00570-2023 y R-DCP-SICOP-01224-2025 son citados por la recurrente CLIMATECH sin realizar la debida fundamentación de por qué resultan aplicables concretamente a la presente Licitación Mayor No. 2026LY-000026-0001300001, analizando las características especiales del objeto, el cual es contratar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, en modalidad de entrega según demanda.

Concomitante con lo ya expuesto, los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni determinan la legalidad de las disposiciones del pliego del presente concurso, atendiendo a la independencia de los procedimientos, por lo que la referencia de lo sucedido en otras licitaciones no resultan prueba pertinente a fin de demostrar una irregularidad en este procedimiento (sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026, R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-01994-2026 de las 14:32 horas del 02 de noviembre de 2026).

Asimismo, cabe apuntar que, en los artículos 8 inciso e) 40, 48, 49 y 50 de la LGCP en concordancia con los numerales 88, 90, 106, 134 y 135 del RLGCP, conforme a los principios de eficiencia y eficacia la Administración en la etapa de análisis de las ofertas tiene potestad para indagar e investigar los datos y documentación suministrados por los oferentes. No obstante, dicha potestad administrativa se habilita en la medida en la que los oferentes presenten información y la Administración requiera constatar aspectos relativos a esta; lo cual no implica trasladar la carga probatoria del oferente a la Administración. Así, observa este órgano contralor que por la forma en la cual se plantea la pretensión CLIMATECH, la objetante pretende que se permita presentar una matriz de proyectos, copias de contratos, órdenes de compra de SICOP, actas de recepción, finiquitos, facturas con recibido conforme o datos del administrador de contrato; y que sea la Administración la que verifique si esa presunta experiencia adquirida con otras instituciones del Estado o clientes privados, es fidedigna y positiva. Tal pretensión en esos términos resulta improcedente, ya que sobre los oferentes es que recae la obligación primigenia de demostrar su idoneidad, de manera que la Administración solicitará subsanar o indagará únicamente sobre aquellos aspectos oscuros o poco claros de la propuesta de los concursantes.

En todo caso, para esta Contraloría General resulta de importancia mencionar que, en el caso de contar con experiencia en proyectos institucionales, la cláusula 1.6.2 inciso e) del pliego prevé que el oferente puede indicar como referencia el número de la contratación que corresponde, de manera tal que la verificación de dicha información será realizada por el técnico con el Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual.

Por último, en lo que se refiere a la pretensión de CLIMATECH de que se ordene a la Administración motivar técnicamente las presuntas restricciones impugnadas y valorar su efecto acumulado sobre libre concurrencia, igualdad y acceso de PYMES; la misma adolece de falta de fundamentación. Así, los artículos 40 y 88 de la LGCP en concordancia con los ordinales 90 inciso 3) subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, disponen que las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, tienen el deber de demostrar que el bien o el servicio que ofrecerían puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Por ello, no resulta procedente la petitoria de CLIMATECH de invertir la carga de la prueba ni a la Administración ni a este órgano contralor, para demostrar la presunta insuficiencia técnica de las cláusulas del pliego.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** debido a falta de fundamentación, el recurso de objeción interpuesto CLIMATECH en contra de estos puntos, tanto en sus pretensiones principales como subsidiarias incluida la propuesta sustitutiva de redacción de cláusulas planteada. Lo anterior sin perjuicio de lo que de oficio se ordenará de seguido en los apartados 3.2 y 3.3 de este pronunciamiento.

3.2.- Consideración de oficio sobre el error material detectado por la Administración en cuanto a la cantidad de cartas de experiencia requeridos en el pliego de condiciones a cada uno de los consorciados.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, este órgano contralor observa que la Administración al atender la audiencia especial señala que corregirá un error material detectado entre la cláusula 1.6 Experiencia, puntos 1.6.1 de experiencia y 1.6.3 de los consorcios, esto en los siguientes términos: *"[...] en aplicación del principio de transparencia, esta administración detectó en el pliego de condiciones un error material en cuanto a la solicitud de las cartas en la cláusula 1.1 Experiencia (sic) el cual indicó lo siguiente: / 1.1 Experiencia (sic) / 1.1.1 (sic) Quien oferte debe demostrar su* ***experiencia por medio de cartas, mínimo dos (2)****, de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en equipos de aire acondicionado de expansión directa (1 a 1), en sus versiones tipo ventana, Split, cassette y ducto, realizados en los últimos 5 años, a la fecha de apertura de ofertas, en Costa Rica, cuyo monto anual de la contratación no sea inferior a ¢20.000.000,00 / Se aceptará como experiencia cartas de servicios finalizados o que se encuentren en ejecución, al menos un año de estar en ejecución, a la fecha de apertura de ofertas de la presente contratación. / Si una de las cartas de experiencia del oferente fue lograda bajo la forma consorciada, ésta será admisible siempre que el oferente demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio con el que obtuvo dicha experiencia sea el mayor, o al menos igual al de la demás personas físicas o jurídicas consorciadas en ese momento, aportando con su oferta copia del correspondiente acuerdo consorcial en el que se detalle el porcentaje de participación de los integrantes. / Clausula 1.6.3, Sobre los Consorcios: Párrafo 9, se estableció lo siguiente: Se solicita que la empresa con mayor participación en el consorcio debe cumplir al menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de la experiencia presentada mediante las cartas. Por lo que,* ***de las tres cartas de experiencia solicitadas para los oferentes****, la empresa que tenga el mayor porcentaje de participación del consorcio deberá aportar al menos dos cartas y otra de las empresas participantes*

deberá aportar al menos una carta. / ***Así, se modificará el pliego de condicione (sic) en la cláusula 1.6.3 Sobre los Consorcios, en el párrafo noveno, para que se indique lo siguiente: "Se establece que cada empresa integrante del consorcio deberá aportar una carta de experiencia, por lo que la experiencia requerida se distribuirá en partes iguales (50 % para cada integrante), para un total de dos cartas"*** (resaltado es propio). En ese sentido, aunque en la cláusula 1.6 Experiencia subpunto 1.6.1 se requerían dos cartas de experiencia, la Administración manifestó en la audiencia especial, que por error en la cláusula 1.6.3 de los consorcios, dejó la indicación de que eran tres cartas, cuando lo correcto eran dos como ya se solicitaba en el punto 1.6.1. Cabe mencionar que, la Administración al atender la audiencia especial, aunque transcribe el contenido de la cláusula 1.6 Experiencia subpunto 1.6.1, por error señala que la numeración es 1.1 Experiencia subpunto 1.1.1.

Por otro lado, de oficio, observa este órgano contralor que con la corrección del error material en la cláusula 1.6.3, la Administración únicamente contempla el supuesto de consorcios conformados paritariamente por dos sujetos, distribuyendo la experiencia en partes iguales (50 % para cada integrante), para un total de dos cartas; pero no señala las reglas para evaluar la experiencia de admisibilidad de los consorcios conformados por tres o más sujetos, es decir, no indica si para ese tipo de consorcios se requerirá únicamente dos cartas de experiencia o una carta por cada miembro del consorcio. Por lo que la Administración deberá definir expresamente si en consorcios de tres o más miembros se mantendrá el tope de dos cartas globales a distribuir entre las consorciadas con mayor peso técnico o si se exigirá una carta por integrante.

Así las cosas, con la finalidad de que el pliego resulte claro y comprensible para todos los potenciales oferentes, **de oficio se ordena a la Administración** corregir el error material de la cláusula 1.6.3 Sobre los Consorcios pliego de condiciones, en los términos que fueron explicados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL en la audiencia especial. También se ordena a la Administración incluir en la cláusula 1.6.3, la forma en la cual evaluará la experiencia a los consorcios conformados por tres o más miembros. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

3.3.- Consideración de oficio sobre el orden y numeración de las cláusulas en el pliego de condiciones.

Este órgano contralor al verificar el contenido del pliego de condiciones ha notado que existen referencias de numeración entre cláusulas. Así por ejemplo, en la cláusula 1. Requisitos de admisibilidad, subpunto 1.2 se indica: *"1.2 [...] En el caso de que el oferente sea un consorcio, deberá cumplir como requisito de admisibilidad con lo establecido en el* ***apartado 1.2.3 (sic) "Sobre los Consorcios"****, del presente documento"* (resaltado es propio). Sin embargo, en el pliego el número de cláusula correcta es 1.6.3 Sobre los Consorcios (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000026-0001300001 - 20/10/2026, abrir archivo Pliego de condiciones publicado.pdf (2.19 MB)).

Asimismo, en la audiencia especial la Administración citó la cláusulas 1.1 Experiencia y 1.1.1, pero los números correctos según la numeración del pliego son cláusula 1.6 Experiencia subpunto 1.6.1.

Así las cosas, **de oficio se ordena a la Administración**, revisar integralmente todo el pliego de condiciones a fin de verificar y corregir los errores de secuencia de numeración y remisión a otras cláusulas, para dotar de claridad al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/11/2026 10:42	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/11/2026 10:56	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02139-2026	**Fecha notificación**	23/11/2026 10:57